

SEÑORES  
HONORABLES MAGISTRADOS  
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ  
DRA ADRIANA AYALA PULGARIN  
SALA 017  
E. S. D.

REF: DEMANDANTE: RODOLFO GOODING VANEGAS  
DEMANDADOS: GSI CONSTRUCCIONES S.A.S. Y OTROS  
PROCESO: VERBAL No. 2019-800-00377  
ASUNTO: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACION

GUSTAVO ADOLFO ROMERO TORRES, de las condiciones reconocidas en este proceso, identificado civil y judicialmente como aparece al pie de mi firma, obrando en mi calidad de apoderado judicial del señor RODOLFO GOODING VANEGAS, quien actúa como DEMANDANTE, respetuosamente me dirijo a usted para SUSTENTAR el recurso de APELACION, en lo siguientes términos:

#### I.- PROVIDENCIA OBJETO DEL RECURSO

Es la SENTENCIA proferida en sede de primera instancia, por la Superintendencia de Sociedades, conforme a la cual se declararon imprósperas las pretensiones de la demanda en su totalidad y se condenó en costas y agencias en derecho a la parte demandante.

#### II.- OPORTUNIDAD

Me encuentro dentro de la oportunidad procesal para sustentar EL RECURSO, por cuanto el auto que me ordena hacerlo se notificó por estado del día jueves 30 de Julio de 2.020, cobrando fuerza ejecutoria el día martes 4 de agosto del 2.020. Como según el auto, debo cumplir con mi carga procesal una vez dicho auto cobre firmeza, el término comenzó a correr el día miércoles 5 de Agosto de 2.020, vencéndose el día miércoles 12 de agosto/20, fecha para la cual ya se ha presentado este escrito ante la secretaria de su despacho.

#### III.- CONSIDERACIONES DEL JUEZ A QUO

3.1. Sostiene el despacho que no se acreditaron los presupuestos objetivo y subjetivo que devienen o son connaturales al abuso del derecho a voto.

3.2. Que a pesar de haberse diluido al accionista RODOLFO GOODING en su porcentaje de participación, tal circunstancia no implicó pérdida de control, ni le restó poder de decisión.

3.3. Que la capitalización efectuada por los accionistas GOODING GEITHNER Y SANCHEZ SARMIENTO, fue justificada.

3.4. Para llegar a esa conclusión entre otras cosas, acudió a la prueba indiciaria y a la documental obrante en el proceso.

3.5. Que no existió ningún móvil para generar efectos ilegítimos en cabeza del demandante.

3.6. No es relevante la votación del 70% para la expulsión del socio.

3.7. Que no se cumplió con la carga probatoria, por cuanto se había podido allegar un dictamen pericial o solicitar un término para aportarlo.

3.8. Que no se cumplió con la carga establecida por el art. 217 del C.G. del P., en procurar la comparecencia de los testigos JUAN DIEGO PARDO Y MARIA MIRNA RAMIREZ y dice que a las partes nos pidieron las direcciones electrónicas de los testigos, NO PARA CITARLOS, sino para REMITIRLES EL ENLACE que les permitiera ingresar a la audiencia.

#### IV.- SUSTENTACION DEL RECURSO TENIENDO EN CONSIDERACION LOS REPAROS CONCRETOS CONTRA LA SENTENCIA

Previamente a ello considero pertinente señalar, que las pretensiones aclaradas mediante memorial presentado el día 1º de noviembre de 2.019, se encuentran direccionadas a declarar que los demandados ejercieron de manera abusiva su derecho al voto, al aprobar proposiciones de capitalización de deudas de la sociedad, realizadas con base en PASIVOS INJUSTIFICADOS, con grave perjuicio para el demandante. Consecuencialmente que se declarase la nulidad de las decisiones en tal sentido contenidas en el acta No. 16 del 13 de mayo de 2.019.

4.1. De conformidad con lo anterior, consideramos que el juez a quo se dedicó erradamente, en la parte motiva de la sentencia, a analizar los criterios objetivo y subjetivo, que según su entender son necesarios para la prosperidad de esta clase de pretensiones, "olvidando" que el tema radica esencialmente en determinar si realmente existió la capitalización o no.

Es menester recordar que en este caso, el abuso en el derecho al voto se desprende, no de una capitalización para diluir al otro accionista en estricto sentido, sino de hacer creer que hubo una capitalización efectiva en aras de mantener una mayor participación aparente, lo cual per se ocasiona un grave perjuicio al demandante, quien por ese solo hecho se ve afectado por una reducción injustificada en el porcentaje de participación en el capital social. Como lo afirma el maestro Josserand "El derecho moderno y especialmente el derecho contemporáneo se forma del abuso una idea mucho más comprensiva; es abusivo cualquier acto que, por sus móviles o por su fin, va contra el destino, contra la función del derecho que se ejerce"<sup>1</sup>.

4.2. Sin perjuicio de lo anterior, el problema planteado no se puede circunscribir como lo hizo el a quo, en pretender que la disminución del porcentaje de participación que sufrió el demandante no implicó pérdida de control, ni haberle restado poder decisión, rechazando de nuestra parte esa motivación, porque la ilicitud del acto no puede generar derecho y por ende, no puede hacerse esta contrastación. Si ello fuera así,

<sup>1</sup> Josserand Louis, Del abuso de los derechos y otros ensayos. No. 24, Editorial Temis, pág. 5.

entonces tendríamos que analizar siempre, si el acto ilícito genera derecho lícito para su genitor, lo cual es totalmente repulsivo para el derecho.

4.3. La pretendida capitalización no se dio en la forma y términos como se ha querido hacer ver en los interrogatorios de parte de los demandados y en la valoración de la prueba documental y por ende no existe la pretendida justificación que plantea el a quo.

4.4. Desconoce realmente que se entiende por prueba indiciaria<sup>4</sup> y con ello realiza una valoración confusa de la situación.

4.5. Reiteramos que el aumento del capital en la suma de \$173.538.000, por parte de los demandados se hizo con base en pasivos injustificados a su favor, independientemente que algún rublo pudiera tener un origen cierto, pues la capitalización se aprobó por una suma total, por lo tanto, rechazamos la forma como ha pretendido analizar e interpretar el valor probatorio de las partidas y soportes contables. Veamos.

Según lo que se ha expresado en este proceso, cada uno de los socios, señores HANS GOODING Y NICOLAS SANCHEZ, para que la capitalización fuera tenida como cierta por el monto expresado, debió prestar a la compañía la suma de OCHENTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE (\$86.769.000.00).

#### DE LOS DINEROS APORTADOS EN EL 2018

Señala el A QUO que para el 31 de Diciembre de 2018 en los estados financieros certificados y dictaminados de la empresa aparece una deuda a pagar a accionistas por valor de \$40.009.129. Y señala que en esa medida "puede entenderse" que los \$22.000.000 aportados en diciembre 2018, se encuentran comprendidos bajo esos \$40.009.129, según se desprende de lo expuesto en el interrogatorio de parte del demandante y otras pruebas que obran en el expediente.

Y tratando de no dejar un manto de duda, el a quo señala que "Bajo esa misma lógica, podría entenderse, que dentro de los referidos \$40.009.129, se encuentran los otros recursos que aparecen aportados en diciembre de 2018"

La verdad señores Magistrados, todo esto en nuestro sentir es un verdadero galimatías que genera más confusión y por ende toda la credibilidad de este rubro queda en entredicho.

Al observar la tabla No. 3, tenemos que allí se describe un "aporte" por \$22.000.000 del 1º de Diciembre de 2018 y otro por \$19.100.000 del 21 de diciembre de 2018, para un total de \$39.100.000.00, es decir, por ninguna parte cuadra que son \$40.009.129 y mucho menos de quien o quienes provienen y en que proporción.

<sup>4</sup> Parra Quijano Jairo, Algunos apuntes de la prueba indiciaria, [www.sic.gov.co](http://www.sic.gov.co), Pág. 45 "El indicio es un hecho que muestra otro. En todas las pruebas, como ya se ha dicho, es necesario para valorarlas tener en cuenta las reglas de la experiencia, las reglas técnicas, solo que en la prueba indiciaria estas reglas se utilizan antes para poder conseguir el hecho buscado; inclusive, la lógica formal solo es una parte de la lógica dialéctica. No se puede hacer abstracción de un hecho, quitarle todas sus circunstancias, dejarlo, por así decirlo, puro, tratarlo como silogismo y sostener que es un indicio. Tratar el indicio con los criterios de la lógica formal, es atentar contra la libertad de las personas. El indicio no es un hecho neutro, sino un hecho que por estar dentro de determinadas circunstancias muestra otro; de tal manera que el hecho indicio nunca es solo, sino que siempre está circunstanciado."

Para tratar de soportar la cifra, en el expediente obra el llamado "LIBRO AUXILIAR", elaborado NO bajo normas NIIF, sino como allí mismo se indica "BAJO NORMAS LOCALES", se expresan unas cuentas de socios, resultando totalmente curioso que los registros a 31.12.18 muestren como SALDO INICIAL, la suma de \$20.004.564,50 tanto para NICOLAS SANCHEZ SARMIENTO como para HANS GOODING GEITHNER, las cuales al sumarse dan como resultado \$40.009.129.

Por lo tanto, dentro de la misma contabilidad de la sociedad se replica una seria contradicción y vacío, puesto que ni los rubros coinciden, ni tampoco existe certeza de quien y como se hizo el supuesto aporte, por más esfuerzos interpretativos del a quo. La contabilidad debemos recordar en un sistema de control y registro de los gastos e ingresos y demás operaciones económicas que realiza una empresa o entidad, y solo es plena prueba en las cuestiones mercantiles que los comerciantes debatan entre sí (art. 264 del C.G. del P.), pero las demás cuestiones, como sería en nuestro caso, solo harán fe contra quien los lleva, en la medida que los registros se lleven de manera clara y completa.

#### DE LOS \$7.685.744

El a quo ahondando en su esfuerzo interpretativo, dice que encontró soportes adicionales los cuales denotarían la entrega de recursos a la sociedad en Diciembre de 2018. Para tal fin invoca el extracto de liquidez del crédito No. 00453296380 que GSI Construcciones S.A.S tenía con el Banco de Bogotá S.A., en el cual según su apreciación se "demuestra" que el 26 de diciembre de 2019 se pagaron \$7.685.744, lo cual contrastado en el "extracto de la cuenta bancaria de la compañía del 1 al 31 de diciembre de 2018, permite establecer que en la citada fecha no se registró ninguna salida de recursos de esta última cuenta. Lo anterior es entonces un indicio de que dicho crédito no se pagó con el dinero que la compañía tenía en su cuenta bancaria, sino con recursos externos"

Toda esta apología nos demuestra varias cosas: (i) Que obviamente con recursos del 2019, no se pueden cruzar con pagos del 2018. (ii) Si fuera un lapsus calami por parte del a quo, de igual manera su acto deductivo e interpretativo es incompleto, y se reduce de indicio a sospecha, porque decir que el crédito se pagó con recursos externos, es como afirmar, y me da pena por las entelequias, que alguien pintó el cielo de azul. Y es así señores magistrados, por cuanto el acto inductivo del juez, lo llevó a la deducción que el CREDITO SE PAGO CON RECURSOS EXTERNOS, pero no expresa quien hizo el pago, o quienes lo hicieron y en que proporción, simplemente presume que fue por parte de los socios. (iii) No se adjunta comprobante de la transacción, como tampoco la misma se discriminó en el llamado Libro Auxiliar, todo lo cual refleja que no existe certeza ni claridad en lo que respecta a este rublo.

#### PAGO DE LA MITAD DE LA CUOTA DEL LEASING

Señala el a quo consta que en la nota No. 13 de los estados financieros de GSI CONSTRUCCIONES S.A.S., a 31 de diciembre de 2017 consta que se celebraron con Vinsa Inversiones S.A.S., unos contratos de colaboración empresarial. En desarrollo de ese acuerdo, afirma el despacho que "Vinsa" suscribió un contrato de LEASING, comprometiéndose GSI a pagar mensualmente la mitad de los canones.

Pero la gran DEDUCCION del a quo es la siguiente:

"Lo anterior encuentra sustento en el extracto de la cuenta bancaria de la compañía del 1 al 31 de enero de 2019 según el cual Vinsa Inversiones S.A. hizo una consignación por

\$21.000.000 a la cuenta bancaria de GSI Construcciones S.A.S. el 28 de enero de 2020. Lo anterior constituye un indicio de que las compañías pagaban por mitad los cánones del leasing inmobiliario con Itaú Corpbanca S.A., cuyo canon mensual oscilaba aproximadamente en \$40.000.000."

Este acto deductivo para engendrar tamaño indicio, de verdad señores Magistrados, no se compadece con el derecho que se tiene por parte de los particulares a obtener una decisión de fondo en majestad de la justicia. Si se parte de la base que la deudora en el contrato de leasing es la sociedad VINSÁ INVERSIONES S.A., nos preguntamos, ¿Cuál es el indicio predicable al afirmar que la consignación realizada por VINSÁ el 28 de enero/2020, aparentemente reflejada en el extracto aludido, corresponde al pago de la mitad del canon establecido en el contrato de leasing?

La verdad no se entiende y mucho menos en la forma que se quiere presentar, porque es más, dentro del mismo extracto aparecen otros depósitos de VINSÁ, uno del 4 de enero de 2020, bajo el código de transferencia 0593, por valor de \$40.000.000 como ANTICIPO y otro del 10 de enero de 2020, bajo el código 0593 por valor de \$76.627.084, como préstamo, con lo cual queremos simplemente resaltar que el juez a quo dentro del entorno imaginativo, plantea que para pagar el contrato de leasing, donde VINSÁ es el deudor ante el BANCO, VINSÁ le consignaba a GSI CONSTRUCCIONES para que esta efectuara el pago total a nombre de aquella, lo cual del todo no es razonable, sino que debería haberse probado en sentido contrario, y es que GSI le giraba a VINSÁ el dinero correspondiente a la renta y esta a su vez le haría el pago a su acreedor, el banco Itaú. Además, no aparece probado en el expediente que este fuera el modus operandi, para deducir que VINSÁ todos los meses consignaba a ordenes de GSI, lo correspondiente al 50% de la cuota del Leasing, para que esta pagara a alguien que no era su acreedor.

Pero es tan inverosímil lo planteado por el a quo, que si ustedes analizan la nota de contabilidad No. 103, la cuota del LEASING no es ni de \$40.000.000, como tampoco el 50% es de \$22.000.000., allí registran que el 50% es a penas por capital de \$8.526.672, por lo tanto, se desvance nuevamente la deducción del a quo para significarnos que estamos frente a un indicio, del cual ni siquiera sabe de que, ni de cual se trata.

#### **LOS OTROS INDICIOS QUE COMPLEMENTAN EL PAGO DEL LEASING, DONDE LOS RECURSOS PROVIENEN DE LOS SOCIOS HANS GOODING Y NICOLAS SANCHEZ**

Afirma el a quo que GSI canceló la mitad de la cuota del mes de diciembre de 2018. De una parte porque obran en el expediente dos comprobantes de avances de las tarjetas de crédito terminadas en 3123 y 8002 del 11 de diciembre de 2018 cada una por \$11.000.000 y de otra parte ese mismo día aparece el comprobante del canon del leasing por valor de \$40.578.809, lo cual determina que los demandados pagaron por cuanta de GSI lo correspondiente a la mitad de la cuota respectiva.

Esta deducción no es de recibo señores magistrados por varias razones: (i) Recordemos que el ACREEDOR en el contrato de LEASING es el BANCO ITAU-CORPBANCA S.A. (ii) En el expediente aparecen dos soportes de transacción por \$11.000.000 cada uno del 11 de diciembre de 2018. (iii) Los comprobantes de la misma suponen un retiro en efectivo. (iv) Sin embargo, ese día no aparece registrada en la contabilidad de la empresa una nota crédito a favor de los demandados por \$11.000.000 para cada uno, soportándose el a quo en la versión de uno de los demandados, la cual, ni siquiera puede ser tenida como afirmación indefinida para que goce de valor probatorio. (v) En el expediente

aparece la nota de contabilidad<sup>3</sup> No.103, la cual nos merece como crítica es que el acreedor de GSI no es ITAU CORPBANCA, sino su "ALIADO ESTRATEGICO" VINSa, porque tal y como resalta el a quo, fue ésta la que suscribió el contrato de leasing con aquella, por ende, reiteramos el deudor del leasing era VINSa y por ende la pagadora de la cuota y no GSI quien "al obligarse a pagar la mitad de la cuota", era producto de un acuerdo interno de voluntades, inoponible para al acreedor ITAU CORPBANCA. Por eso y en ese orden de ideas, la señalada nota de contabilidad no refleja la realidad contractual y por ende no puede ser tenida en cuenta como soporte en este asunto de las afirmaciones de la parte demandada. (vi) Esta nota contable tiene otro grave defecto y es que corresponde supuestamente a los movimientos del  día 11 de diciembre de 2.018: observese que en la nota crédito aparecen \$22.000.000, que sería lo que suman aparentemente los comprobantes de transacción por \$11.000.000 cada uno del 11/12/18, sobre los cuales el a quo basa su indicio, siendo ello "suficiente" para determinar la existencia del préstamo del socio SANCHEZ con destino supuestamente al pago del 50% del Leasing. Pero resulta H. Magistrados, que ese registro por donde se le mire es incoherente y sospechoso. Observese que allí aparecen los siguientes registros en la nota DEBITO: \$8.526.672 como cuota leasing Engativá; \$11.762.732 como intereses; pero como no les cuadraba la sumatoria para completar el DEBITO, le adicionaron la suma de \$1.710.596, que corresponde a un comprobante de transacción del día siguiente, es decir, del 12/12/2018, distorcionando aún más la nota contable. Todo esto nos denota es que el INDICIO al que hace alusión el a quo se desvance, no cumple con las premisas del art. 242 del C.G. de P., y por ende, queda totalmente descartado que el avance de los \$22.000.000 fue destinado a pagar la cuota del LEASING, para que después dicha suma fuera tenida como soporte de la supuesta capitalización

#### DE LOS DINEROS "APORTADOS" EN EL MES DE ENERO 2.019

Sobre los recursos supuestamente aportados en el mes de enero de 2.019, afirma el a quo que el despacho había encontrado cuatro pagarés suscritos el día 4 y 10 de enero de 2019 a favor de los demandados y en contra de GSI por un valor total de \$128.313.542. Además discrimina, que corresponden así: (i) Los pagarés 2019-011 del 4 de enero de 2.019 por \$20.000.000 y 2019-013 del 10 de enero de 2.019 por \$50.000.000 suscritos por el representante legal suplente NICOLAS SANCHEZ a favor de HANS GOODING, los que "apuntan", según su deducción, a concluir que éste último prestó a la compañía \$70.000.000. (ii) Los pagarés 2019-010 del 4 de enero de 2.019 por \$20.000.000 y 2019-012 del 10 de enero de 2.019 por \$38.313.542 suscritos por el representante legal principal HANS GOODING, a favor de NICOLAS SANCHEZ, los cuales "apuntan" según su deducción, a concluir que éste último prestó a la compañía la suma de \$58.313.542.

Para el aquo, el solo hecho que existan los pagarés, es más que suficiente para probar la existencia de los préstamos alegados por los demandados, en favor de GSI, y que para el despacho hubiese sido "persuasivo" el haber acreditado la falsedad o adulteración de los precitados pagarés con la intención de probar un pasivo inexistente.

Toda esta diatriba interpretativa planteada por el a quo resulta inaceptable, al haberle restado importancia a la suscripción de los pagarés, por cuanto dos de ellos en forma simultánea fueron suscritos por el representante legal suplente y los otros dos por el representante legal principal. Para nosotros este tema si que es relevante, porque

<sup>3</sup> Es un documento que se utiliza para realizar internamente algunos registros contables que son necesarios para las operaciones que no tienen soporte o para las cuales no existen documentos específicos

denota la forma como los demandados pretenden manejar la compañía, simplemente para un favorecimiento mutuo, así sea violando la ley mercantil.

Para nadie es un secreto que la ignorancia de ley no es excusa (art. 9 C.C.), y por ende los "los actos o contratos celebrados por el suplente del representante legal estando el representante legal principal en el ejercicio de su cargo, son válidos por producir todos sus efectos entre quienes lo celebraron, no así respecto de la sociedad, por cuanto en este caso quien en su nombre se obligó no tenía capacidad para hacerlo"<sup>4</sup>.

Así las cosas, al no ser oponibles a la sociedad, no puede de contera afirmar el a quo, que los citados pagarés son el reflejo inequívoco de la existencia de los préstamos que pretenden hacerle extensivos a la sociedad y de contera al socio demandante en este proceso, por cuanto precisamente es quien ha venido cuestionándolos, por cuanto han sido direccionados a una pretendida capitalización.

Al ser ello así, deberían existir los soportes relativos a esos pretendidos préstamos a favor de la sociedad en las épocas enmarcadas en los pagarés, pero la simplista conclusión del a quo según las cual debe "tener tales documentos como soporte de que los préstamos se realizaron", es del todo frágil y subjetiva, en razón a que dentro de la demás documentación aportada al juicio no se infiere el ingreso efectivo de los dineros que los soporten.

Lo que es claro, es que a partir de un hecho ilegítimo, como es crear un título valor firmado por el representante legal suplente, sin estar precedido de la ausencia temporal o definitiva del principal, para soportar una pretendida obligación a cargo de la sociedad, el a quo le diera plena validez en contra de la sociedad, sin analizar si pese a ello, los recursos realmente ingresaron a la sociedad, y por ende estaba obligada al pago de los mismos, y así concluir que su capitalización era legítima.

#### DE LOS DINEROS "APORTADOS" en FEBRERO DE 2.019

Señala el a quo que había encontrado varios indicios que apuntan a que los accionistas demandados prestaron \$6.312.000 a GSI, mediante el pago de una parte del crédito No. 00455395508 que la compañía tenía con el Banco de Bogotá. Como soporte de lo anterior, afirma que existen dos comprobantes de avances de las tarjetas de crédito terminadas en 8002 y 3123 del 6 de febrero de 2.019 por \$2.312.000 y \$4.000.000. Señala que en el extracto del citado crédito, al fecha límite de pago era el 6 de febrero de 2.019 por un valor de \$8.253.729 y que ese día consta que se pagaron \$6.312.000 al crédito en comento. Además, que en el extracto de la compañía consta el pago ese mismo 6 de febrero de 2.019 de \$1.942.471 correspondiente al saldo de la cuota.

Frente a esta afirmación, podemos señalar lo siguiente: (i) Se aparta de la nota débito 126. (ii) No aparece identificado el depositante. (iii) Supuestamente es un préstamo de NICOLAS SANCHEZ, pero no aparece que sea también de HANS GOODING. (iv) En el denominado LIBRO AUXILIAR que supuestamente registra los movimientos entre el 01/01/19 y 30/04/19, no aparecen incluidos estos registros (v) Conforme a lo anterior, a quien le creemos, al acto deductivo del a quo, al libro auxiliar, o a unas consignaciones sin identificación del depositante?

<sup>4</sup> Oficio 220-001192, Superintendencia de Sociedades, que recoge las sentencias del 24 de agosto de 1938 y 30 de noviembre de 1994 de la C.S. de J.

## DE LOS DINEROS "APORTADOS" EN MARZO DE 2.019

Afirma el a quo que, por un lado se tiene en el extracto de la tarjeta de crédito de SANCHEZ SARMIENTO terminada en 0433, donde consta que hizo avances los días 1 y 3 de marzo de 2.019 por \$6.000.000 y \$3.500.000 respectivamente y por otro lado hay un comprobante de consignación por \$2.427.000, realizada el 11 de marzo de 2.019 a la cuenta bancaria de la compañía.

De lo anterior podemos colegir lo siguiente: (i) Que el a quo no hizo ninguna clase de análisis respecto de las sumas de dinero señaladas, incumpliendo así con la necesidad de motivación que debe tener toda sentencia (art. 280 C.G. del P.) (ii) La suma de \$2.427.000 según el comprobante de egreso No. 53, corresponde al pago de la quincena del 15 al 28 de febrero de 2.019 a favor del señor NICOLAS SANCHEZ SARMIENTO, como se puede revisar en el comprobante de egreso No. 53. (iii) En el comprobante de egreso No. 53 de febrero 28 de 2.019, se están registrando eventos del mes de marzo de 2019, muy curioso de verdad, por cuanto los registros corresponden a hechos futuros y no presentes o pasados. Es decir, primero se hizo el comprobante de egreso y después se hace el presunto retiro del dinero por NICOLAS SANCHEZ. (iv) Si el préstamo es de NICOLAS SANCHEZ SARMIENTO, porque el 50% correspondería a HANS GOODING? (v) No aparece tampoco en el llamado LIBRO AUXILIAR, al cual nos hemos venido refiriendo en este escrito, ningún rublo correspondiente a estas cifras.

Por lo anteriormente anotado, comprendemos que el a quo no hubiese realizado ninguna clase de consideración particular.

## DEL DENOMINADO LIBRO AUXILIAR

Sin perjuicio de todas las anteriores consideraciones, y sobre todo de quien o quienes hubiesen aparentemente efectuado los presuntos préstamos, resulta que nada concuerda con el resumen contenido en LIBRO AUXILIAR, contentivo de los movimientos a "favor" de los socios HANS GOODING Y NICOLAS SACHEZ.

Allí lo que se hace es registrar unos movimientos paralelos e idénticos de ambos socios, como si los dineros hubiesen sido suministrados por cada uno de ellos, en los mismos periodos de tiempo y por las mismas cuantías.

Todo esto riñe con los análisis y supuestos planteados por el a quo, quien de ninguna manera logra demostrar que los aportes fueron iguales por parte de los socios cuestionados, simplemente hace una apología sobre los dineros supuestamente pagados por SANCHEZ SARMIENTO, sin más reparo, sin realmente contrastar con el libro auxiliar y mucho menos con los demás asientos y soportes contables.

Y es que si hubiese efectuado la contrastación con el libro auxiliar, necesariamente se hubiera preguntado ¿cuál es la razón o motivo, para que acá se tengan partidas idénticas a favor de los dos socios, cuando del análisis particular se deviene todo lo contrario?

Honorables Magistrados, una cosa es que la contabilidad presente vacíos o deficiencias y otra muy distinta que sea contradictoria, como sucede en este caso particular, lo cual le resta todo valor probatorio, no puede ser creíble y por tanto, no solo lo contenido en ella, sino los indicios deprecados tienen que ser reevaluados en estos momentos, por cuanto de la suma de aspectos meramente especulativos, no se puede generar prueba a favor de quien la invoca.



Acá estamos frente a grandes dudas que no se resuelven con indicios, nada de lo que se hace constar en el llamado libro auxiliar es creíble, ni está realmente soportado, tanto que por ejemplo, para el dinero supuestamente aportado el 4 de enero de 2019, se dice respecto de cada socio, PAGARE 2019-010 Y PAGARE 2019-011 respectivamente, pero cuando se refiere a la suma de \$38.313.542 simplemente dice "PRESTAMO SOPORTADO CON", lo cual denota que ni siquiera para el 30/04/19 existía claridad sobre el soporte contable, y del que da irresticta fe el a quo en forma equívoca, por cuanto es claro que para el mes de abril de 2019 no existían los pagarés, de lo contrario contablemente hubiesen en ese momento señalado de manera expresa los pagarés 2019-012 y 2019-013, y ello no podía ser así, por que uno de ellos se llenó por \$50.000.000 y el otro por \$38.313.542, por lo que ya no era posible cambiar el derecho incorporado en de \$50.000.000.

Así de bulto señores magistrados, observese como ni para decir mentiras hubo coherencia, por lo que esa falta de correspondencia en los rubros determina que no se pueda creer en las manifestaciones de los demandados, y mucho menos en los documentos creados por ellos, como el caso de los pagarés, que vimos, fueron creados dos de ellos sin la facultad legal.

#### DEL VALOR PROBATORIO DE LA CONTABILIDAD

Nuestra Corte Constitucional en sentencia C-062 del 30 de enero de 2008 hizo una magistral exposición respecto a las condiciones que debe cumplir la contabilidad para que constituya plena prueba, tanto en aspectos, civiles, comerciales, tributarios, etc:

*"(..) La eficacia probatoria de los libros de contabilidad está subordinada a su regularidad o legalidad, de suerte que los libros irregulares no pueden ser tomados en cuenta en las controversias judiciales de carácter mercantil", culmina señalando el tratadista Gabino Pinzón".*

*"(...) b) El carácter de plena prueba de los libros de comercio se predica de ellos en su totalidad indivisible, sin que le sea permitido al contendor solicitar la exhibición de los mismos, al tiempo que descalifica registros específicos o libros concretos. Así, quien solicita la exhibición de los libros no puede posteriormente formular reservas parciales, pues aquellos se suponen plena prueba de lo que pretende acreditarse. Así lo prevé el artículo 72 al advertir que "la fe debida a los libros es indivisible. En consecuencia, la parte que acepte en lo favorable los libros de su adversario, estará obligada a pasar por todas las enunciaciones prejudiciales que ellos contengan, si se ajusta a las prescripciones legales y no se comprueba fraude".*

*"c) El contenido de los libros de comercio constituye una confesión del comerciante que los lleva e impide que el mismo pruebe en contrario de lo que ha consignado en ellos. Este principio se vincula con aquél que sólo confiere valor de plena prueba a los libros llevados de manera regular, por lo que debe entenderse que sólo la contabilidad que se lleva de manera regular constituye plena prueba. Así se deriva del mismo inciso primero del artículo 271 del C.P.C. previamente citado".*

Así en nuestro caso particular, consideramos que ante las falencias de la contabilidad demostradas en este asunto, los rublos que tienen relación con los presuntos préstamos de los socios, no pueden ser valorados a su favor, por el contrario, el valor probatorio de la contabilidad debe ser aplicado en su contra, pues quienes más que como representantes legales de la misma, los han firmado, conjuntamente con el contador y revisor fiscal.

4.6. Tal como aparece probado en el expediente, dentro del acta No. 17 de la asamblea general de accionistas de GSI CONSTRUCCIONES S.A.S., se dejó en claro que la participación de los demandados en el capital social después de la pretendida capitalización, es de 70.22%, que aunada a la cláusula 54 de los reformados estatutos sociales, confluye en un mecanismo para pretender la exclusión del señor RODOLFO GOODING de la sociedad, lo cual se puede inferir no solo del interrogatorio de GOODING GEITHNER, de las preguntas que le hizo a aquél el abogado de los demandados, sino también de la contestación de la demanda, al recalcar en todos estos escenarios que el señor GOODING estaba entregando información privilegiada a su hijo como empresario en temas de construcción, lo cual trajo como consecuencia al interior de la sociedad, que a él no le remitieran la información financiera y contable, por cuanto de manera sistemática se le ha venido contestando que es información privilegiada. Es decir, que todo el camino se había preparado para perpetrar la salida del demandante de la sociedad en forma ilegítima.

Sin embargo, son totalmente irrelevantes las consideraciones en cuanto que el patrón de conducta de los socios era prestar dinero a la sociedad, o que sus decisiones fueran en bloque, etc., toda vez que el problema de fondo como se ha planteado desde las pretensiones de la demanda, es que los pasivos SON INJUSTIFICADOS y por ende el aumento de capital igualmente lo es, circunstancia meramente objetiva, que determina un ejercicio abusivo del derecho de los socios a su favor y en contra del demandante.

4.7. Que no se cumplió con la carga probatoria de aportar un dictamen pericial o solicitar un término para aportarlo. Es tan displicente esta afirmación en la sentencia, que genera realmente una falsa motivación, por lo siguiente: (i) En el texto de la demanda, dentro del acápite de pruebas se solicitó con base en el art. 236 del C.G. de P., una inspección judicial sobre documentos contables de la empresa que permitieran establecer lo esgrimido en la demanda, a lo cual el a quo se negó ordenándole al representante legal de la sociedad que allegara toda la documentación para verificar la trazabilidad y manejo de la capitalización y la realidad de las obligaciones a capitalizar. (ii) La demandada allegó una serie de documentos contables, y actas tanto de junta como de asamblea, cuyo análisis no requiere de ser un experto contador, para efectos de su contrastación. (iii) El hecho que vengan firmados por contador y revisor fiscal no determinan que estemos frente a una presunción de derecho, pues si hubiera decretado la inspección judicial oportunamente solicitada, se habían obtenido los mismos documentos, y si hubiésemos solicitado una prueba pericial se habían verificado igualmente los mismos documentos, por lo que en nuestro caso particular el tema primordial es, si de esos documentos se puede inferir realmente que existían los préstamos y por ende la veracidad de la capitalización. La juzgadora sin prueba pericial, pero con la interpretación de la prueba documental y según su criterio tomó una decisión, hasta hizo un análisis de cada uno de ellos, entonces nos preguntamos ¿De qué servía la prueba pericial? ¿Era absolutamente necesaria? ¿Si lo era porque no la decretó de oficio? ¿Por qué no desestimó las pretensiones simplemente por falta de prueba?

Por lo tanto, el ahora tratar de justificar la decisión tomada en una conducta "OMISIVA" del demandante, no solo es bochornoso sino también impropio y hasta contradictorio,

por que no se puede llegar a esa conclusión sin tener en cuenta todo lo procesalmente acaecido en este asunto

4.8 Esta negación en la practica de la prueba para interrogar al REVISOR FISCAL Y LA CONTADORA sobre los soportes y asientos contables con los que se ha pretendido justificar la capitalización aprobada en el acta No. 16 de mayo 13 de 2.019 la rechazamos vehementemente.

En el auto del 6 de abril de 2.020 el a quo señaló:

“Adicionalmente, con anterioridad a la fecha programada y por medio de las direcciones de correo electrónico que reposen en el expediente, se remitirá el enlace específico a las partes y apoderados, así como a los intervinientes y terceros que corresponda, con el fin de que ingresen directamente al sitio remoto previsto para la celebración de la audiencia”

En el acta de la audiencia del 28 de abril de 2.020, donde se decreta entre otras cosas la prueba testimonial, se señaló:

“Se requirió a los apoderados de las partes para que le indiquen al Despacho las direcciones de correo electrónico de los correspondientes testigos”

Finalmente en el auto del 5 de mayo/2020 ordenó:

“Con fundamento en las reglas procesales vigentes, el Despacho estima necesario citar a una audiencia judicial el 29 de mayo de 2020, a partir de la 1:00 p.m., con el fin de practicar el interrogatorio de parte de Nicolás Sánchez Sarmiento y los siguientes testimonios.

- Testimonio de María Mirna Ramírez, a la 1:45 p.m.
- Testimonio de Juan Manuel Pardo Pardo, a las 2:30 p.m.
- Testimonio de Luis Francisco Dueñas, a las 3:15 p.m.
- Testimonio de Marisol de Los Ángeles Alba Parrado, a las 4:00 p.m.

#### RESUELVE

Primero. Citar a una audiencia judicial el 29 de mayo de 2020, a partir de la 1:00 p.m., cuya celebración ocurrirá de manera virtual y/o en la sede principal de la Superintendencia de Sociedades, según lo señalado en la parte considerativa de esta providencia

Segundo. Requerir a los apoderados de las partes para que, dentro de los tres días siguientes a la notificación de este auto, informen los correos electrónicos de los testigos que serán citados a la audiencia” -destaco”.

Muy a pesar que en la audiencia, la juzgadora desestimó la prueba de testimonial, señalando que el suscrito no había cumplido con la carga de citar a los testigos, cuando quedó en claro, que se cumplió con el requerimiento de allegar los email de los mismos para que fueran citados y comparecieran al proceso, según las directrices de la entidad. Sin embargo y tal como quedó en el audio de la audiencia compareció la contadora y a

pesar de tener algunas dificultades de conexión, simplemente señaló que con la documentación obrante en el proceso era suficiente para fallar.

Nosotros disentimos de la forma como el a quo llevó en ese sentido la audiencia, y negar la práctica de las pruebas testimoniales, cercenó el derecho al acceso a la justicia y al debido proceso, por cuanto estas fueron decretadas oportunamente y se actuó acorde con las directrices del juez. Indistintamente, de la creencia errada del juez a quo, no podía prescindir de la prueba testimonial como un "acto de príncipe", la prueba fue decretada oportunamente, cercenando la posibilidad de indagar al contador y al revisor fiscal sobre cada uno de los registros aludidos en este escrito.

#### V.- PETICION

Con base en lo anterior, me permito solicitarle que se SIRVA REVOCAR en su totalidad la sentencia proferida, y en su lugar acceder a todas y cada una de las pretensiones contenidas en el escrito de subsanación de la demanda.

Atentamente,



GUSTAVO ADOLFO ROMERO TORRES

C.C. 79.296.112 de Bogotá

T.P. 45.264 del C.S. de la J.

# ELSA ZARATE - ABOGADA

---

norma especial en cita textual, pese a lo cual el A-quo profiere Sentencia nugatoria del derecho consagrado en el artículo 281 en cita –decisión acogida en la Sentencia del A-quem- negativa que se convierte en base primigenia de la solicitud de ADICION a fin de que revisada tanto la actuación, como la Sentencia, se observe a cabalidad el principio constitucional del **debido proceso**, procediendo a corregir con fundamento en el artículo 281 del C.G.P., norma suficiente y pertinente para admitir, estudiar y decidir tanto sobre el contenido del OTROSI como sobre las consecuencias jurídicas que de su voluntad emanan.

La decisión contenida en el AUTO de 12 de agosto de 2020 que se solicita reponer obedece a preceptos del ámbito procedimental, por lo que de manera respetuosa y comedida se solicita que de oficio se ADICIONE la Sentencia de 30 de junio de 2020, teniendo en cuenta el contenido del presente escrito -con base en el que nace para el Despacho la oportunidad de corregir los yerros cometidos en las Sentencias de primera y segunda instancia con base en lo preceptuado en el artículo 42 numeral 5. del C.G.P., en cuanto el deber del Juez de respeto del principio de congruencia- a la luz de los escritos de SUSTENTACION DE LA APELACION y de solicitud de ADICION de la misma.

## DERECHO

La Constitución Política en especial los artículos 29 y 228; el Código Civil; el Código General del Proceso especialmente los artículos 42 numerales 5. y 12. demás normas que le sean aplicables.

## PETICION

Por todo lo anteriormente expuesto, de manera respetuosa y comedida se solicita administrar justicia, reponiendo el AUTO de fecha 12 de agosto de 2020 que niega la solicitud de adición y en su defecto ordenar de oficio la ADICION de la Sentencia de junio 30 de 2020, de acuerdo a lo aducido en el presente escrito.

De la señora Magistrada con toda atención



ELSA ZARATE DE MANTILLA

C.C. 37809381 de Bucaramanga

T.P. 61381 C.S.J.

# ELSA ZARATE - ABOGADA

---

Honorable Magistrada  
HILDA GONZALEZ NEIRA  
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ SALA CIVIL  
Bogotá D.C.  
E.S.D.

REF.: 11001310300919950051405  
DEMANDANTE: ELSA ZARATE DE MANTILLA  
DEMANDADO: JOSE IGNACIO FORERO LUQUE Y OTRO  
ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION DEL AUTO DE  
FECHA 11 DE AGOSTO DE 2020

ELSA ZARATE DE MANTILLA, de las condiciones anotadas dentro del proceso de la referencia, de manera respetuosa, me dirijo a su Despacho para solicitar la reposición del AUTO de la referencia y que como consecuencia se ordene la ADICION de la SENTENCIA DE 30 DE JUNIO DE 2020, en los siguientes términos:

## HECHOS

- 1.- Mediante AUTO de fecha 11 de agosto de 2020 el Despacho de conocimiento, con base en los artículos 287 y 302 del CGP rechaza la solicitud de Adición formulada por la parte demandante contra la sentencia de 30 de junio de 2020.
- 2.- La sentencia anotada se notificó en el estado Electrónico E-34 de 1º de julio de 2020.
- 3.- El término de ejecutoria terminó el 06 de julio de 2020.
- 4.- La petición de Adición fue radicada vía correo electrónico en fecha 08 de julio de 2020.

## SUSTENTACION

Es principio general del Derecho Universal la prevalencia del derecho sustancial sobre las formas o procedimientos como instrumentos para la aplicación del derecho material, tal y como lo consagra nuestra Constitución Política en el artículo 228 que a la letra dispone:

“La administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. ...”

Lo que quiere decir que al Juez le corresponde un rol de garante de la normatividad material a fin de dar cumplimiento fiel a la protección de los derechos sustanciales. Sobre el particular ha dicho la Corte Constitucional en Sentencia SU061/18 que:

“ ... el sistema procesal moderno no puede utilizarse como una razón válida para negar la satisfacción de tales prerrogativas, en la medida que la existencia de las reglas procesales se justifica a partir del contenido material que propenden”.

## ELSA ZARATE - ABOGADA

---

Sin que ello le reste importancia a las normas procesales como quiera que a renglón seguido, en el mismo artículo antes citado establece que “Los términos judiciales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado.”

La Corte Constitucional en numerosas jurisprudencias reitera la supremacía de la norma sustantiva sobre la adjetiva; en Sentencia T-268 de 2010 ha señalado que:

“ ... Por disposición del artículo 228 Superior, las formas no deben convertirse en un obstáculo para la efectividad del derecho sustancial, sino que deben propender por su realización. Es decir que las normas procesales son un medio para lograr la efectividad de los derechos subjetivos y no fines en sí mismas ...”

Lo que quiere decir que el Juez o el operador jurídico bien podría aplicar las normas procesales en forma flexible, con el fin de garantizar una tutela eficaz de los derechos sustanciales.

Esta flexibilidad ha ocurrido en numerosas circunstancias a lo largo del dispendioso proceso de la referencia que sufrió los avatares de una causa de veinticinco (25) años de trámite tales como la permanencia del proceso por más de cinco (5) años al Despacho de la H. Magistrada Luz Magdalena Mojica, con el total incumplimiento del término -con base en la flexibilidad en la aplicación de la norma procedimental- para la toma de decisión frente a la Apelación de la Sentencia.

Largo trascurso de tiempo, durante el que se decretó la Nulidad del proceso, primero exclusivamente frente al demandado Sr Forero Luque, sobreviniendo tiempo después su fallecimiento, en consecuencia el H.Tribunal Superior de Bogotá ordena inmediatamente -en virtud de la ley- la vinculación de los herederos, sin que el Despacho entrara ahí si -dentro del nuevo término a partir de la nulidad parcial- a decidir de fondo sobre la Apelación de la Sentencia frente al otro demandado Sr. Forero Otero -no incurso en Nulidad alguna- cosa que no ocurrió, procediendo en cambio a extender la Nulidad a éste otro demandado.

La demandante ha actuado en causa propia la mayor parte del proceso con una conducta, digna, responsable, respetuosa y de pleno cumplimiento de los preceptos procesales, sustanciales y constitucionales, especialmente en lo que hace a la vigilancia de los términos y actuaciones.

La solicitud de ADICION a la sentencia pertenece al ámbito del derecho procesal, en la que se solicita dar aplicación del Derecho sustancial y constitucional del DEBIDO PROCESO -artículo 29 de la Constitución Política- analizando en Derecho El OTROSI A LA PROMESA DE COMPRAVENTA -presentado al proceso después de la demanda- como hecho modificadorio del derecho sustancial sobre el que versa el litigio, pieza fundamental para la determinación de responsabilidades legales, actuación perfectamente regulada, de manera especial bajo el PRINCIPIO DE CONGRUENCIA, consagrado el artículo 281 del C.G.P. - totalmente incumplido en las Sentencias- que textualmente dispone:

“En la sentencia se tendrá en cuenta cualquier hecho modificativo o extintivo del derecho sustancial sobre el cual verse el litigio, ocurrido después de haberse propuesto la demanda, siempre que aparezca probado y que haya sido alegado por la parte interesada a más tardar en su alegato de conclusión”

Presupuesto normativo aplicable plenamente a las circunstancias del presente caso, máxime cuando el OTROSI constitutivo del hecho modificadorio del derecho sustancial objeto de la demanda, fue regular y oportunamente presentado a lo largo del proceso y especialmente alegado de conclusión dentro de la Audiencia celebrada en el Juzgado Cuarenta y Ocho Civil del Circuito de Bogotá de fecha 24 de mayo de 2019, luego cumple todos y cada uno de los requisitos exigidos por la

# RAMÍREZ GASCA

ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.

Honorable Magistrada  
Doctora Hilda Gonzalez Neira  
**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ SALA CIVIL**  
**Origen: Juzgado 42 Civil del Circuito de Bogotá**  
**E. S. D.**

Referencia: **PROCESO DECLARATIVO DE MARIA INES GALLO ROMERO**  
**CONTRA EL BANCO POPULAR**

Radicado: 2015-00482

Asunto: **SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN ORDENADO EN SU AUTO DE FECHA 03 DE AGOSTO DE 2020 CONTRA SENTENCIA PROFERIDA EL 21 DE JULIO DE 2020 POR EL JUZGADO 42 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA.**

Respetada Honorable Magistrada ponente:

**JAIME HERNÁN RAMÍREZ GASCA**, mayor de edad, con domicilio en Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 12.270.207 de La Plata - Huila, abogado en ejercicio y titular de la tarjeta profesional número 49.607 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en nombre y representación del **BANCO POPULAR S.A.**, manifiesto a Usted que, por medio del presente escrito y dentro del término legal ordenado en su auto del 03 de agosto de 2020, presentó sustentación del recurso en los siguientes términos:

## **PETICIÓN**

Solicito respetuosamente se revoque la sentencia proferida por el Juzgado Cuarenta y Dos (42) Civil del Circuito de Bogotá, en el proceso de referencia. Toda vez que, dicho Despacho se abstuvo de hacer un pronunciamiento de fondo, preciso y claro, carente de análisis de las diferentes prescripciones contenidas en el Código Civil y Código de Comercio. Es más, no concluye de manera convincente por qué declaró en sentencia apelada la extinción de la obligación y, consecuentemente, la cancelación del gravamen hipotecario contenido en escritura pública, con el fin de garantizar unas obligaciones contenidas en unos pagarés a quienes el Juez Civil de Ejecución les declaró prescripción de la acción cambiaria, y en cuya sentencia determinó la INEXIGIBILIDAD de la obligación, y no la extinción, ni la prescripción. Las diferentes prescripciones y distintas formas de extinción de las obligaciones debieron ser explicadas de manera precisa y convincente sin entrar en contra vía con la doctrina y la jurisprudencia, por la Juez de primera instancia, pues, en su sentencia la Juez se limitó a hacer énfasis en la prescripción de la acción cambiaria del Código de Comercio refiriéndola

## Contacto

Carrera 7 #17-01 Oficina 1030  
Tel.+57 (1) 352 1927 Cel. (310) 873 9232  
Bogotá, Colombia

[abogados@ramirezgascaabogados.com](mailto:abogados@ramirezgascaabogados.com)



a 3 años. Asimismo, la Señora Juez dejó de un lado el análisis de la prescripción natural del Código Civil, inclusive, sin definir el derecho que tiene el acreedor hipotecario de poder perseguir su obligación, ya no por la vía ejecutiva por haberse declarado prescrita, sino, la de tener pleno derecho de perseguir a los acreedores por la vía del proceso declarativo.

En consecuencia, el a quo desconoció que la prescripción de la obligación no extingue la hipoteca.

## **SUSTENTACIÓN DEL RECURSO**

### **(Fundamentos y derechos)**

La sentencia apelada desconoce derechos constitucionales y sustantivos del acreedor hipotecario. Esto es, la Juez estaba en la obligación de hacer un juicio de valor si las prescripciones judiciales, ordinarias y extraordinarias contenidas en la legislación colombiana, también se encontraban prescritas para perseguir judicialmente por la vía declarativa a sus acreedores. Sabido es que, las obligaciones se extinguen por su pago (Artículo 1625 del Código Civil), por sus prescripciones, pero también, debió analizar y tener en cuenta la jurisprudencia que, en tratándose de garantías reales, la prescripción para lograr el cobro de las hipotecas es de 20 años, sobre todo, debió haber analizado y efectuado pronunciamiento que se trataba de una hipoteca abierta de primer grado, y más allá, observar que el vencimiento final del pagaré suscrito por los hoy deudores que firmaron el título valor con vencimiento final el 20 de mayo de 2012.

Se resalta que el Artículo 1527 del ordenamiento civil nos define la existencia de OBLIGACIONES tanto civiles como naturales, donde adicionalmente el Artículo 1529 indica que las obligaciones naturales pueden ser garantizadas mediante HIPOTECA como lo es en el presente caso.

Adicional a lo anterior el artículo 2536 del código civil indica que la acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. Y la ordinaria por diez (10). La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco (5) años, y convertida en ordinaria durará solamente otros cinco (5). Situación que sostienen lo ya afirmado y sustenta la ausencia del término prescriptivo.

En sentencia el a quo no hizo pronunciamiento sobre la excepción genérica formulada en la contestación de la demanda, que es la que involucra estos temas finales de prescripción de

#### **Contacto**

Carrera 7 #17-01 Oficina 1030

Tel.+57 (1) 352 1927 Cel. (310) 873 9232

Bogotá, Colombia

[abogados@ramirezgascaabogados.com](mailto:abogados@ramirezgascaabogados.com)

# RAMÍREZ GASCA

ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.

extinción de la obligación y aquella que el Banco tiene de 20 años para hacer valer el derecho hipotecario, el cual fue constituido en la escritura pública, sobre la cual se declaró su cancelación en este proceso declarativo y que es materia de apelación. La sentencia apelada no guarda coherencia entre los hechos de la demanda, las pretensiones de esta y sus pruebas, al igual que no se compadece con la contestación de demanda, las excepciones formuladas y las pruebas aportadas.

La obligación existente entre los hoy demandantes y el Banco Popular S.A. no se encuentra extinguida por falta de pago, cuya obligación está amparada en una garantía real, como lo es la hipoteca contenida en escritura pública 4156 del 5 de mayo de 1997, hipoteca de primer grado, abierta y sin límite de cuantía, garantía cuya vida jurídica el Código Civil le da una prescripción a la cosa mutuada. Las prescripciones pueden ser de 3 años como lo estimó la Juez en su sentencia al sustentar su decisión en el artículo 789 del Código de Comercio o; 5 años como la judicial; 10 años como la extraordinaria; 20 años como la ordinaria. Así las cosas, Honorable Magistrado, la Juez de primera instancia olvidó la existencia y análisis del artículo 2536 del Código Civil, en el sentido de no haber observado que el vencimiento final del pagaré es el 20 de mayo de 2012, y que, la acción ordinaria para perseguir la obligación es de 10 años. En consecuencia, no podía la Juez declarar la cancelación de la hipoteca, y con respecto a haber declarado extinguida la obligación debió haber hecho mayor pronunciamiento sobre tal prescripción.

Consideración especial merecía que la Juez de primera instancia considerara y se pronunciara que, la hipoteca otorgada a favor del Banco Popular S.A., esto es la escritura pública No. 4156 del 5 de mayo de 1997 era una hipoteca abierta, de primer grado, y de cuantía indeterminada y que, por ende, garantizaba al hoy demandado toda clase de obligaciones ya causadas a cargo del deudor - hoy demandantes - y a favor del acreedor Banco Popular S.A. - hoy demandado - y que especial atención merecía que, tales obligaciones constaban en pagarés aceptados por los demandantes en calidad de deudores.

Asimismo, la determinación adoptada por el a quo en su providencia impugnada es motivo de inconformidad, y por ende este recurso, de haber ordenado cancelar el gravamen hipotecario, lo cual es abiertamente ilegal en cuanto que, al no aparecer probada la inexistencia de la obligación a cargo de los hoy demandantes y en favor del acreedor hoy demandado no podía la Juez haber ordenado la cancelación de una hipoteca que por su naturaleza debía ser cancelada de manera bilateral, pues hoy se encuentra vigente bajo el entendido que el vencimiento final de la obligación, conforme lo indica el pagaré que consta en el plenario, tiene como fecha el 20 de mayo de 2012. Acciones judiciales tiene el Banco

## Contacto

Carrera 7 #17-01 Oficina 1030

Tel.+57 (1) 352 1927 Cel. (310) 873 9232

Bogotá, Colombia

[abogados@ramirezgascaabogados.com](mailto:abogados@ramirezgascaabogados.com)

# RAMÍREZ GASCA

ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.

hoy para continuar su ejercicio judicial para el logro final del pago de las acreencias respaldadas en la ya mencionada garantía real.

La Juez de primera instancia al haber ordenado en su sentencia la cancelación de la hipoteca, olvido que, la prescripción de los pagarés existentes como prueba expresa de una obligación sólo opera para hacer desaparecer la acción cambiaria o ejecutiva, no para extinguir el derecho; de tal manera que, al ordenar la cancelación de la hipoteca a cercenado el derecho del acreedor hipotecario Banco Popular S.A. de perseguir la cancelación de la obligación por la vía judicial y por ende, estar hoy facultado en todo caso de obtener dicha cancelación de la obligación por la vía ordinaria, nótese que al respecto la Juez tampoco hizo pronunciamiento de fondo o convincente que así lo podía hacer y más allá de otra consideración olvidó la Juez que, si bien, en la ejecución judicial precedente fue declarada la inexigibilidad de la obligación en la actualidad a favor del Banco existe una obligación natural que se encuentra garantizada mediante una hipoteca sobre un bien inmueble. Siendo así, la legislación civil ampara la situación del crédito y, particularmente, su condición como entidad acreedora, razón por la cual, la petición en la demanda de cancelación de hipoteca no se encontraba llamada a prosperar.

## PRUEBAS

Ruego tener como pruebas la actuación surtida en el proceso declarativo y el escrito de excepciones presentadas por este togado.

## COMPETENCIA

La Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá es competente para conocer del recurso de apelación por encontrarse la primera instancia en el Juzgado Cuarenta y Dos (42) Civil del Circuito de esta ciudad.

## NOTIFICACIONES

El suscrito recibe notificaciones electrónicas en el correo

[abogados@ramirezgascaabogados.com](mailto:abogados@ramirezgascaabogados.com)

El Banco Popular S.A. en la dirección electrónica

[notificacionesjudicialesvjuridica@bancopopular.com.co](mailto:notificacionesjudicialesvjuridica@bancopopular.com.co)

El apoderado de la parte demandante, Jorge Alejandro Nieto García, en el correo

[nietogonzalez54@gmail.com](mailto:nietogonzalez54@gmail.com)

### Contacto

Carrera 7 #17-01 Oficina 1030

Tel.+57 (1) 352 1927 Cel. (310) 873 9232

Bogotá, Colombia

[abogados@ramirezgascaabogados.com](mailto:abogados@ramirezgascaabogados.com)

# RAMÍREZ GASCA

ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.



Cordialmente,

**JAIME HERNÁN RAMÍREZ GASCA**  
C.C. 12.270.207 de La Plata, Huila  
T.P. 49.607 del C.SJ.

## Contacto

Carrera 7 #17-01 Oficina 1030  
Tel.+57 (1) 352 1927 Cel. (310) 873 9232  
Bogotá, Colombia

[abogados@ramirezgascaabogados.com](mailto:abogados@ramirezgascaabogados.com)

**LAURA MARCELA CORREDOR GONZÁLEZ**  
**ABOGADA**  
**ESPECIALISTA EN DERECHO COMERCIAL Y SEGUROS Y SEGURIDAD SOCIAL**

Doctora:

**MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ**  
**MAGISTRADA SALA CIVIL**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C**  
E. S. D.

**ASUNTO: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN**

**REF: PROCESO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL**

**DEMANDANTE: SUMEDIX S.A.S.**

**DEMANDADO: CAFESALUD EPS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN**

**RADICADO No. 11001310300120190005401**

**LAURA MARCELA CORREDOR GONZÁLEZ**, mayor de edad y con domiciliada en esta ciudad, identificada como aparece al pie de mi firma, abogada en ejercicio y en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, me dirijo a su honorable despacho, a efectos de **SUSTENTAR EL RECURSO DE APELACIÓN** dentro de los términos del auto de fecha 6 de agosto de hogaño, atendiendo los siguientes motivos de disenso:

Los argumentos que fincaron el fallo de primera instancia, estuvieron impregnados totalmente de las valoraciones subjetivas del funcionario judicial, pero ausentes de toda consideración jurídica. En atención a lo anterior, procederemos a estructurar el presente memorial de apelación desde la óptica jurídica que debió reinar en la sentencia materia de impugnación.

**I. AUSENCIA DE ANÁLISIS DE LOS ELEMENTOS ESTRUCTURANTES DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL**

De antaño se ha considerado que para que emerja la responsabilidad civil contractual, se requiere que haya un daño proveniente de la inejecución de un contrato válidamente celebrado entre la víctima y el causante del daño. Es decir, que las condiciones para que exista responsabilidad contractual, son: a) Que haya

**LAURA MARCELA CORREDOR GONZÁLEZ**  
**ABOGADA**  
**ESPECIALISTA EN DERECHO COMERCIAL Y SEGUROS Y SEGURIDAD SOCIAL**

un contrato válido; b) Que haya un daño derivado de la inejecución de ese contrato; y finalmente, c) Que ese daño sea causado por el deudor al acreedor contractual.

- a) En el presente caso, tenemos un contrato de suministro válidamente celebrado entre SUMEDIX S.A.S. y CAFESALUD EPS S.A., para que el primeramente citado, le suministrara insumos de ortopedia a los usuarios adscritos a CAFESALUD EPS S.A. Así las cosas, no estamos en presencia de un simple contrato de suministro según las disposiciones del artículo 968 del Código de Comercio; sino frente a un contrato de suministro de insumos hospitalarios y ambulatorios, cuyas partes son miembros integrales del Sistema General de Seguridad Social en Salud en Colombia; pues CAFESALUD EPS S.A., era una Entidad Promotora de Salud (EPS) y SUMEDIX S.A.S., tenía una doble connotación, Institución Prestadora de Servicios de Salud (IPS) y Proveedor Estratégico de Insumos, con lo cual, tanto demandante como demandada eran vigiladas por la Superintendencia Nacional de Salud.

Así las cosas, es un hecho cierto y aceptado por las partes que entre SUMEDIX S.A.S. y CAFESALUD EPS S.A., existió un vínculo jurídico (contrato de suministro), el cual dentro del trámite procesal no fue argüido de inválido o falso, por lo cual, estamos en presencia de un contrato con toda su fuerza jurídica vinculante.

- b) De la inejecución del contrato de suministro se derivaron unos perjuicios, tal circunstancia también es aceptada por el demandado, e hizo parte, como argumento piramidal para negar las pretensiones en la decisión de primera instancia, pues, dicho funcionario judicial atestó que no se podía imponer un segundo castigo a la demandada, como quiera que el Juez Cuarto Civil del Circuito de Ibagué-Tolima, había condenado al pago de intereses moratorios a CAFESALUD EPS S.A. a favor de SUMEDIX S.A.S., dentro del proceso de ejecución que había cursado en dicho estrado judicial.

Pese a lo argüido por el Juez de Primera instancia en el fallo materia de censura, y que fue plenamente aceptado por el demandado, en sus diversas

**LAURA MARCELA CORREDOR GONZÁLEZ**  
**ABOGADA**  
**ESPECIALISTA EN DERECHO COMERCIAL Y SEGUROS Y SEGURIDAD SOCIAL**

participaciones, SUMEDIX S.A.S., siempre ha argumentado que los perjuicios tasados en el Juzgado 4 Civil del Circuito de Ibagué-Tolima, son insuficientes para resarcir los daños causados derivados del incumplimiento contractual.

Si bien es cierto, el artículo 1617 del Código Civil, en su numeral segundo, establece que el acreedor no tiene la necesidad de justificar perjuicios cuando solo cobra intereses, no lo es menos que la normatividad deja abierta la posibilidad de reclamar vía ordinaria la declaración de perjuicios por un monto superior, para lo cual se arribó al diligenciamiento dictamen pericial, que no fue desconocido por la demandada.

Esta circunstancia ha sido reconocida en diferentes providencias emanadas por la honorable Corte Suprema de Justicia al sostener:

***“En torno a la disposición nacional aludida, esto es, el numeral segundo del artículo 1617 del Código Civil también aplicable en sus directrices fundamentales, a las obligaciones y negocios jurídicos mercantiles de conformidad con el artículo 822 del Código de Comercio”, ha considerado la sala que “el acreedor de sumas de dinero conserva a su derecho a la indemnización del daño ulterior o complementario que...le haya ocasionado la mora del deudor y que no encuentre completa satisfacción en el pago de intereses, pero ya no amparado por la norma de “...favor creditorios...” que es en su parte medular el artículo 1617 del Código Civil, sino asumiendo la carga de probar positivamente esta insuficiencia del interés moratorio como compensación resarcitoria”***  
(Cas. Civ. de 24 de enero de 1990).

Bastan los anteriores argumentos para demostrar que por vía ordinaria se puede buscar la declaratoria de perjuicios compensatorios cuando los intereses moratorios son insuficientes para resarcir en su integridad el daño ocasionado; máxime cuando en la presente causa se llevó a cabo dictamen pericial que demostraba la existencia de perjuicios superiores a los tasados a través del interés moratorio, pericia que no fue objetada por la demandada.

**LAURA MARCELA CORREDOR GONZÁLEZ**  
**ABOGADA**  
**ESPECIALISTA EN DERECHO COMERCIAL Y SEGUROS Y SEGURIDAD SOCIAL**

- c) Sin duda el daño proviene del deudor, por cuanto deriva ciertamente del incumplimiento del contrato de suministro, este aspecto surge de bulto, toda vez que la parte demandada reconoce que los insumos cuyo suministro se contraía el contrato, le fueron entregados a los usuarios adscritos a CAFESALUD EPS S.A., según las autorizaciones que ésta emitía, y las facturas que contenían el cobro de los insumos nunca fueron objetadas dentro del término legal, a tal punto que cuando fueron presentadas para su cobro compulsivo ante el Juez Cuarto de Ibagué-Tolima, la demandada no promovió ningún medio exceptivo y a la fecha de presentación del presente memorial no ha pagado aún el importe de los títulos valores que contenían dichas obligaciones dinerarias.

Así las cosas, surge sin duda alguna, que se encuentran presentes todos los elementos jurídicos para pregonar la responsabilidad contractual de CAFESALUD EPS S.A., por el incumplimiento del contrato de suministro celebrado con mi representada.

**II. DESCONOCIMIENTO DEL POSTULADO DE LA BUENA FE CONTRACTUAL.**

El funcionario judicial encargado de emitir el fallo de primera instancia, en la audiencia respectiva, hizo gala de un nuevo principio, el de la desconfianza legítima, en virtud del cual, y acudiendo a varias analogías, argumentó que: “... *No se pueden poner todos los huevos en una sola canasta*” (...) “... *la lechera que pretendía vender la leche que a la postre virtió en el suelo...*” Pese a las audaces analogías del funcionario en boga, tales argumentos están expósitos desde el punto de vista jurídico, por cuanto en el ordenamiento nacional, el artículo 1603 del Código Civil, es bastante disiente, al indicar: “*Los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan no sólo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por ley pertenecen a ella*”.

Entonces, SUMEDIX S.A.S., no estaba obligado a esperar una conducta diferente de su otra parte contractual, que la de obtener el pago. La realización objetiva de la



**LAURA MARCELA CORREDOR GONZÁLEZ**  
**ABOGADA**  
**ESPECIALISTA EN DERECHO COMERCIAL Y SEGUROS Y SEGURIDAD SOCIAL**

prestación debida, por cuanto, lo obvio y lógico es que el deudor de la prestación debida se allane al cumplimiento, y no a defraudar la confianza que nació con ocasión a la relación jurídica obligatoria.

Sobre el particular la Honorable Corte de Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil ha sostenido: “*.Los principios que gobiernan la dinámica contractual, imponen a cada uno de los contratantes ligados por una convención de carácter bilateral, poner de su parte todos los medios a su alcance para cumplir sus respectivas obligaciones...*”<sup>1</sup>

No entiende este extremo procesal, los argumentos en los que se fundó el funcionario judicial para dictar la sentencia materia del presente recurso, pues, prácticamente desconoció un principio fundamental del derecho, que por obvias razones permea los vínculos contractuales; la buena fe, es un principio de carácter ético-social, que alude a los conceptos de lealtad, honradez, fidelidad y rectitud, etc., adquiere, en materia negocial, una de sus manifestaciones más fuertes, pues se nos presenta como un modelo de conducta que las partes deben seguir durante toda la vida del negocio, expandiendo su aplicación incluso a las etapas preparatorias o preliminares del contrato.

La buena fe contractual se refiere a que cada una de las partes se entrega confiadamente a la leal conducta de la otra en el cumplimiento de sus obligaciones, asumiendo que ésta no le engañará.<sup>2</sup> La buena fe surge como un parámetro de conducta que revaloriza y modeliza a las posiciones de las partes.

Entonces, consideraciones tales como, falta de apalancamiento, previsión y concentración del riesgo, son contrarias al principio de buena fe, máxime si se tiene en cuenta que SUMEDIX S.A.S., entregó los suministros según las autorizaciones que emitía CAFESALUD EPS S.A.S., es decir, que la demandante cumplió con la carga que le imponía el aludido principio, de manera recta y cumplida suministró los insumos que se le requerían, pero ahora, cuando se le requiere a CAFESALUD EPS S.A., en sede de la presente acción ordinaria, la satisfacción de los perjuicios

---

<sup>1</sup> CSJ, Sent. SNG, 11 de marzo de 1958, GJ t. LXXXVII, pág. 650.

<sup>2</sup> Cristián Boetsch Gillet, La Buena Fe Contractual, Editorial Jurídica de Chile, 2011, Pág. 109

**LAURA MARCELA CORREDOR GONZÁLEZ**  
**ABOGADA**  
**ESPECIALISTA EN DERECHO COMERCIAL Y SEGUROS Y SEGURIDAD SOCIAL**

derivados del incumplimiento contractual, arguye que mi representada debió hacer las provisiones necesarias, por cuanto, se le iba a defraudar.

Alegación que fue secundada por el juez de instancia al sostener:

***“es claro que efectivamente una empresa bien constituida y bien cimentada, debe tener en cuenta ese factor, no puede estar supeditada o su operación no puede depender exclusivamente a un solo deudor o un solo cliente que cumpla con el pago de las obligaciones.”***

El anterior argumento, es tanto como aceptar que en las relaciones contractuales se debe partir de la base de la mala fe, y por esa razón como bien lo expone el funcionario, *“...No se pueden poner todos los huevos en una sola canasta...”*.

Por fortuna, surge con fuerza liberatoria las disposiciones del artículo 1603 del Código Civil, para desestimar los desatinados argumentos expuestos en el fallo materia de censura.

### **III. ERROR DE APRECIACIÓN DEL DICTAMEN PERICIAL**

El señor Juez de primera instancia, no hizo una manifestación puntal sobre si acogía o no la pericia, la realidad que se deriva de no acoger las pretensiones que se adujeron en la demanda, impone pensar que no, sin embargo, de la alocución se sus consideraciones se extraen que tomo extractos que desencadenaron análisis errados, a saber:

Manifiesta el Despacho *“La cartera más pesada que tenía la demandante era la de Cafesalud EPS S.A, puesto que ocupaba el 47% del total de la cartera que poseía Sumedix, es decir, la demandada era el mayor deudor de la compañía y que Sumedix tiene el otro 53% comprometido con otros deudores, por lo tanto, existen otros deudores que efectivamente están afectando la operación de la demandante”*.

**LAURA MARCELA CORREDOR GONZÁLEZ**  
**ABOGADA**  
**ESPECIALISTA EN DERECHO COMERCIAL Y SEGUROS Y SEGURIDAD SOCIAL**

Cuando el perito lo que manifestó en sus conclusiones del dictamen pericial, fue lo siguiente:

Una vez examinados los estados financieros de la compañía para los años 2015-2016-2017 y a corte de agosto de 2018, se denotó que durante la ejecución del contrato suscrito entre SUMEDIX S.A.S y CAFESALUD EPS S.A, las ventas totales ascendieron a un valor de Treinta Y Tres Mil Setecientos Ochenta Millones Doscientos Treinta Y Nueve Mil Cuatrocientos Cuarenta y Tres Pesos M/cte. \$33.780.239.443, y de este valor, la demandada adeuda a la fecha Dieciséis Mil Ciento Cuarenta y Ocho Millones Veinticinco Mil Ciento Tres Pesos M/cte \$16.148.025.103, lo que corresponde al 47.80% de la cartera por cobrar en la ejecución total del contrato de suministro. Por consiguiente, el otro 52.20% se ajusta a los Diecisiete Mil Setecientos Treinta y Dos Mil Millones Doscientos Catorce Mil Trecientos Cuarenta Pesos M/cte. \$17.632.214.340 de la facturación que si fue cancelada por parte de Cafesalud a mi mandante.

Por lo anterior, el 47.80% no pertenece a la cartera total de SUMEDIX como lo menciona **ERRADAMENTE** el Despacho, por el contrario, concierne a la cartera impagada por parte de CAFESALUD EPS S.A. en la totalidad de ejecución de los contratos de suministro suscritos, incumplimiento que ocasionó los bajos niveles de contratación actual, la falta de apalancamiento con proveedores, falta de flujo de caja y decremento del capital de trabajo.

Como se observa, en las valoraciones que hizo el señor Juez, no se detuvo en la calidad de los fundamentos, habida cuenta que no advirtió los cimientos de la pericia, los cuales eran precisamente la existencia de los otros contratos diversos al de CAFESALUD EPS S.A. y que SUMEDIX S.A.S. no pudo ejecutar en su integridad, por lo cual, sufrió un detrimento patrimonial como daño, cuyo resarcimiento se persigue, y entonces, no puede decirse que el dictamen se funda en simples especulaciones, por cuanto corresponde a una afectación en la normal ejecución de los contratos de insumos y prestaciones de salud por incapacidad económica derivada del incumpliendo contractual a mi poderdante, es decir, es un ejercicio financiero que calcula las prestaciones no entregadas por contrato y el crecimiento que se hubiese obtenido con la ejecución integra de tales relaciones jurídicas para determinar el perjuicio que es objeto de la presente acción.

**LAURA MARCELA CORREDOR GONZÁLEZ**  
**ABOGADA**  
**ESPECIALISTA EN DERECHO COMERCIAL Y SEGUROS Y SEGURIDAD SOCIAL**

En ese orden de ideas, la apreciación del dictamen solo correspondió a las conclusiones que arribo el perito, las cuales fueron mal analizadas por el funcionario judicial; sin tenerse en cuenta los documentos en los que se soportó dicha prueba.

Aunado lo anterior; el señor juez tomó de manera aislada las notas a los estados financieros para construir una cadena de aseveraciones, erradas que llevaron al negativo fallo; más aún, la única manifestación que hizo es la relativa a desconocer el monto de los perjuicios sin descender a una verdadera apreciación de la prueba practicada.

Desconoció también aquella oficina judicial que teniendo la oportunidad el demandado de objetar el dictamen, guardó silencio. En suma, porque consideró que no existían argumentos para desvirtuar la acusación y el monto de los perjuicios.

#### **IV. AUSENCIA DE VALORACIÓN PROBATORIA**

Con la demanda se aportaron sendos documentos, tales como las declaraciones de renta de los años 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017; igualmente se adjuntaron estados financieros de los años 2016, 2017, 2018, notas a los estados financieros e informe de auditoría interna, datado 24 de septiembre de 2018.

Tales documentos presentan la situación de desequilibrio financiero padecido por SUMEDIX S.A.S., pues pese a las audaces apreciaciones del Juez de primera instancia, mi apoderada si se apalancó para darle cumplimiento al contrato de suministro, pues utilizó toda su capacidad de crédito para pasar de facturar \$1.698.883.000 en el año 2014, a \$30.643,856,000 en el año 2016, es decir, un crecimiento del 220%, eso implica para una empresa, la destinación de todos sus recursos, tanto financieros como humanos, a efectos de honrar el contrato que había suscrito con CAFESALUD EPS S.A., que para aquel entonces era la EPS con más afiliados en COLOMBIA.

**LAURA MARCELA CORREDOR GONZÁLEZ**  
**ABOGADA**  
**ESPECIALISTA EN DERECHO COMERCIAL Y SEGUROS Y SEGURIDAD SOCIAL**

Para el año 2017 cuando finaliza la relación jurídica con CAFESALUD EPS S.A., la deuda impagada por parte de esa EPS, representaba el 92,59% de las ventas totales para ese año, es decir, todo el flujo de caja que tenía disponible SUMEDIX S.A.S., para atender obligaciones para el periodo siguiente, este hecho desemboca en cascada, otros acontecimientos a saber:

- a) Cierre de créditos por parte de los proveedores.
- b) Pérdida de la capacidad de endeudamiento.
- c) Disminución de capacidad de compra de materia prima.
- d) Incapacidad para cubrir los gastos de funcionamiento.
- e) Disminución de la facturación de los años posteriores (2018-2019-2020).
- f) Endeudamiento para el 2017, en \$8.166.855.000
- g) Pérdida de la capacidad de crecimiento. Este último punto es de trascendental importancia, por cuanto de ahí parte la presente acción de reparación, por cuanto, SUMEDIX S.A.S., a pesar de tener contratos firmados con entidades tales como Ecoopsos EPS, Hospital San Rafael Del Espinal, Cruz Blanca EPS, Saludvida EPS, Famac LTDA, Cooperativa CII Medical, Compañía de Seguros Bolívar, ESE Hospital Departamental San Antonio De Pitalito, Medical Group Anma SAS, Hospital Universitario Hernando Moncaleano, DYC IMEHOS SAS, Cooperativa Epsifarma, Salud Vital del Huila; no tenía capacidad de suministro, pues sus aliados estratégicos no le daban crédito, no tenía capacidad de endeudamiento, y no tenía flujo de caja para abastecerse de insumos y salir a cumplir con dichos contratos, es decir, que a ojos del perito experto, SUMEDIX S.A.S. no pudo ejecutar al 100% los contratos con las entidades en mención, atendiendo las frecuencias de demanda de servicios y Costo Ponderado del Capital, en una suma igual a \$150.088.371.000, valor obtenido de la frecuencia de demanda de servicios, pedida y no atendida por SUMEDIX y el costo del capital ponderado, a través de una metodología de valoración que atiende la disponibilidad del capital para atender el 100% de los servicios de solicitud de insumos por contrato.

**LAURA MARCELA CORREDOR GONZÁLEZ**  
**ABOGADA**  
**ESPECIALISTA EN DERECHO COMERCIAL Y SEGUROS Y SEGURIDAD SOCIAL**

En atención de lo anteriormente expuesto, comedidamente me permito solicitar se revoque la sentencia de primera instancia y en su lugar se condene a CAFESALUD EPS S.A., a pagar la suma de \$150.088.371.000), como consecuencia de los perjuicios irrogados a la sociedad SUMEDIX S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, como quiera que los intereses moratorios tasados dentro del proceso ejecutivo que cursó en el Juzgado Cuarto del Circuito de Ibagué-Tolima, son insuficientes para resarcir todos los perjuicios causados a la demandante.

Adjunto certificado de existencia y representación legal de SUMEDIX S.A.S donde se evidencia que se encuentra en estado DE LIQUIDACIÓN en diez (10) folios.

La suscrita recibe notificaciones en la Carrera 26 No. 45C-63 Oficina 501 en la ciudad de Bogotá D.C. También en el correo electrónico: [laumaco@gmail.com](mailto:laumaco@gmail.com) y celular 3014103272.

Cordialmente,



**Laura Marcela Corredor González**  
C.C. No. 46.380.724 de Sogamoso (Boyacá)  
T.P. No. 155.213 del C.S. de la J.

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 24 de julio de 2020 Hora: 12:53:21

Recibo No. AA20928693

Valor: \$ 6,100

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A20928693B189C**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS.

**CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:**

**NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO**

Razón social: SUMEDIX S A S EN LIQUIDACION  
Nit: 900.340.855-3, Regimen Comun  
Domicilio principal: Bogotá D.C.

**MATRÍCULA**

Matrícula No. 02147269  
Fecha de matrícula: 4 de octubre de 2011  
Último año renovado: 2019  
Fecha de renovación: 29 de marzo de 2019  
Grupo NIIF: GRUPO II

Las personas jurídicas en estado de liquidación no tienen que renovar la matrícula y/o inscripción desde la fecha en que se inició el proceso de liquidación. (Artículo 31 Ley 1429 de 2010, Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio).

Advertencia: Esta sociedad no ha cumplido con la obligación legal de renovar su matrícula mercantil de 2020. Por tal razón, los datos corresponden a la última información suministrada en el Formulario RUES de matrícula y/o renovación de 2019.

**UBICACIÓN**

Dirección del domicilio principal: Carrea 75 N° 24 D 41  
Municipio: Bogotá D.C.  
Correo electrónico: [info@sumedix.com.co](mailto:info@sumedix.com.co)  
Teléfono comercial 1: 7563798

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 24 de julio de 2020 Hora: 12:53:21

Recibo No. AA20928693

Valor: \$ 6,100

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A20928693B189C**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
Teléfono comercial 2: 3118084865

Teléfono comercial 3: 3158057257

Dirección para notificación judicial: Carrea 75 N° 24 D 41

Municipio: Bogotá D.C.

Correo electrónico de notificación: [info@sumedix.com.co](mailto:info@sumedix.com.co)

Teléfono para notificación 1: 7563798

Teléfono para notificación 2: 3118084865

Teléfono para notificación 3: 3158057257

La persona jurídica SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**CONSTITUCIÓN**

Por Documento Privado del 10 de febrero de 2010 de Asamblea de Accionistas, inscrito en esta Cámara de Comercio el 17 de febrero de 2010, con el No. 01362831 del Libro IX, se constituyó la sociedad de naturaleza Comercial denominada SUMEDIX S A S.

**REFORMAS ESPECIALES**

Que por Acta No. 001 de la Asamblea de Accionistas, del 30 de marzo de 2010, inscrita el 30 de junio de 2010 bajo el número 02132878 del libro IX, la sociedad de la referencia trasladó su domicilio de la ciudad de: Bogotá D.C., a la ciudad de: Facatativá (Cundinamarca).

CERTIFICA:

Que por Acta No. 005 de la Asamblea de Accionistas, del 13 de septiembre de 2011, inscrita el 04 de octubre de 2011, bajo el número 01517508 del libro IX, la sociedad de la referencia trasladó su domicilio de la ciudad de: Facatativá (Cundinamarca), a la ciudad de: Bogotá D.C.

**DISOLUCIÓN**

Sin dato por disolución.



**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 24 de julio de 2020 Hora: 12:53:21

Recibo No. AA20928693

Valor: \$ 6,100

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A20928693B189C**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

Que por Acta No. 10 de Accionista Único, del 23 de junio de 2020, inscrita el 17 de Julio de 2020 bajo el No. 02588386 del libro IX, la sociedad de la referencia fue declarada disuelta y en estado de liquidación.

**OBJETO SOCIAL**

La sociedad tendrá por objeto social el desarrollo de cualquier tipo de actividad lícita y en especial desarrollará las siguientes actividades: A) Fabricación, compra, venta, comercialización, distribución y adecuación de: Material de osteosíntesis, remplazos articulares, línea rígida y blanda de ortopedia, prótesis para e amputación de miembros, auditivas, oculares y estéticas; órtesis, ayudas para la deambulación humana, equipos e insumos médico-quirúrgicos y hospitalarios, medicamentos de uso humano e insumos y productos de odontología. B) Prestar servicios médicos integrales clínicos, quirúrgicos, de rehabilitación al discapacitado a través de terapia física, psicológica, alternativa, equino terapia, servicios de atención médica domiciliaria, ambulatoria y hospitalaria del I, II, III y IV nivel de atención o complejidad. En desarrollo y para el cumplimiento del objeto social, la sociedad podrá comprar, vender y comercializar todos los artículos referentes a los negocios, adquirir y enajenar a cualquier título, toda clase de bienes muebles o inmuebles, girar, endosar, protestar, pagar o cancelar títulos valores o cualquier otro documento de comercio, aceptarlos en pago, promover la creación de empresas de igual naturaleza o negocios directamente relacionados con su objeto y aportar a ellos toda clase de bienes, celebrar contratos de sociedad o asociación para la explotación de negocios que constituyan su objeto social o se relacionen directamente con él. Adquirir o enajenar a cualquier título, intereses, participaciones o acciones en empresas similares, representar o agenciar a personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras dedicadas a las mismas actividades o aquellas que se relacionen con su objeto social y en general realizar en nombre propio o por cuanta de terceros toda clase de actos o contratos civiles, comerciales o financieros, convenientes y necesarios para el logro de los fines perseguidos relacionados directamente con el objeto social. Podrá la sociedad contratar o recibir, esto es, constituir obligaciones de tipo hipotecario, prendario,

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 24 de julio de 2020 Hora: 12:53:21

Recibo No. AA20928693

Valor: \$ 6,100

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A20928693B189C**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
quiografario, requeridas para el normal y adecuado desarrollo de su actividad. La sociedad podrá celebrar toda clase de contratos con entidades privadas, publicas, gubernamentales, cooperativas, asociaciones, instituciones del sector salud o empresarial. Actuar como gerente, representante, concesionario, corresponsal etc., de empresas nacionales o extranjeras que se ocupen de los mismos negocios o actividades en forma directa o indirecta, principal o secundaria. La sociedad podrá importar, exportar productos, insumos y materias primas para la fabricación, comercialización y distribución de artículos de ortopedia. También podrá tomar en arriendo locales, bodegas, maquinarias, vehículos, etc., montar sucursales, agencias, establecimientos de comercio abiertos o no al público en todo el territorio nacional. Participar en licitaciones públicas y privadas o contratación directa, subastas, concesiones.

**CAPITAL****\* CAPITAL AUTORIZADO \***

Valor : \$400.000.000,00  
No. de acciones : 400.000,00  
Valor nominal : \$1.000,00

**\* CAPITAL SUSCRITO \***

Valor : \$200.000.000,00  
No. de acciones : 200.000,00  
Valor nominal : \$1.000,00

**\* CAPITAL PAGADO \***

Valor : \$200.000.000,00  
No. de acciones : 200.000,00  
Valor nominal : \$1.000,00

**REPRESENTACIÓN LEGAL**

El Gerente Principal y suplente, serán los representantes de la sociedad para todos los efectos legales.

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 24 de julio de 2020 Hora: 12:53:21

Recibo No. AA20928693

Valor: \$ 6,100

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A20928693B189C**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

**FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL**

Son funciones Del gerente las que están dentro de los límites que le impone el objeto social, le corresponde de acuerdo con la naturaleza de su cargo y en particular, las siguientes: 1. Usar la firma social y representar a la compañía judicial o extrajudicial, ante cualquier autoridad o persona natural o jurídica. 2. Ejecutar todos los actos u operaciones correspondientes al objeto social o que se relacione directamente con la existencia y funcionamiento de la sociedad con sujeción a lo previsto en este estatuto. 3. Autorizar con su firma todos los documentos públicos o privados que deban otorgarse en desarrollo de las actividades sociales o en interés de la compañía. 4. Presentar a las reuniones de la Asamblea General de Accionistas que tengan por objeto el estudio de las operaciones de fin de ejercicio, un informe escrito sobre la sociedad, el cual contendrá los datos estadísticos que la ley señale, igualmente irán acompañados del inventario y balance general, del detalle completo de las cuentas de pérdidas y ganancias y de un proyecto de distribución de utilidades. 5. Tomar todas las medidas que reclame la conservación de los bienes sociales, vigilar la actividad de los empleados de la administración de la sociedad e impartir las órdenes o instrucciones que exija la buena marcha de la compañía. 6. Crear los cargos administrativos o técnicos de carácter permanente o transitorio que requiere el desarrollo de las actividades sociales, reglamentar sus funciones, fijar sus asignaciones y hacer provisión de los mismos o designar su reemplazo, en caso de remoción 7. Nombrar los empleados de la sociedad y fijar su asignación. 8. Convocar a la Asamblea General de Accionistas a reuniones ordinarias y extraordinarias a iniciativa suya o cuando lo solicite un número de accionistas que representen la cuarta (1/4) parte del capital social, por lo menos. 9. Celebrar todos los actos y contratos que requiera la buena marcha de la compañía, sin limitación de cuantía, en ningún caso se podrá garantizar por la compañía deudas u obligaciones de terceros, salvo autorización emitida expresamente para cualquiera de estos dos eventos, con las formalidades señaladas en estos estatutos, otorgada por la Asamblea General de Accionistas con aprobación del 50% del capital suscrito. Por lo tanto los gerentes, en ejercicio de sus funciones pueden dentro de sus límites y con los requisitos que señale este estatuto, enajenar a cualquier título los bienes sociales, muebles e inmuebles, dar en prenda los primeros e hipotecar los segundos, alterar la forma de los bienes raíces por su naturaleza

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 24 de julio de 2020 Hora: 12:53:21

Recibo No. AA20928693

Valor: \$ 6,100

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A20928693B189C**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
y destino, comparecer en los procesos que se dispute la propiedad de ellos ; desistir, interponer todo género de recursos legales, recibir en mutuo o préstamo cualquier cantidad de dinero; hacer depósitos en bancos, celebrar el contrato comercial de cambio en todas sus manifestaciones y firmar letras, pagarés, cheques, giros, libranzas y cualquier otro documento, así como negociar estos instrumentos, tenerlos, cobrarlos y pagarlos, para el movimiento de cuentas bancarias 10. Cumplir o hacer cumplir oportunamente todos los requisitos exigencias que se relacionen con el funcionamiento y actividades de la sociedad. 11. Convocará la Junta directiva a reuniones ordinarias y extraordinarias. 12. Constituir apoderados judiciales o extrajudiciales que obrando a sus órdenes, los juzgue necesario para representar a la sociedad. 13. Celebrar libremente los actos y contratos con el límite de cuantía establecido en el numeral 9 del presente artículo 14. Las demás funciones que no le estén asignadas a la Asamblea General de Accionistas y por los presentes estatutos y la ley.

**NOMBRAMIENTOS****REPRESENTANTES LEGALES**

Mediante Acta No. 011 del 5 de septiembre de 2012, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 27 de septiembre de 2012 con el No. 01669699 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Representante Legal	Mendez Guzman Camilo Eduardo	C.C. No. 000000079943160

Mediante Acta No. 12 del 22 de octubre de 2014, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 29 de octubre de 2014 con el No. 01880594 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Representante Legal Suplente	Castillo Bacca Pamela Fernanda	C.C. No. 000000035532442

Que por Documento Privado No. Sin núm del 25 de junio de 2020,

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 24 de julio de 2020 Hora: 12:53:21

Recibo No. AA20928693

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A20928693B189C

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
inscrito el 3 de julio de 2020, bajo el No. 02583353 del libro IX, Castillo Bacca Pamela Fernanda renunció al cargo de Representante Legal Suplente de la sociedad de la referencia, con los efectos señalados en la sentencia c-621/03 de la Corte Constitucional.

**REVISORES FISCALES**

Mediante Acta No. 17 del 14 de marzo de 2016, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 19 de mayo de 2016 con el No. 02105222 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal	Rojas Cañon Maria Fernanda	C.C. No. 000001015405452 T.P. No. 178787-T

**REFORMAS DE ESTATUTOS**

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
Acta No. 001 del 30 de marzo de 2010 de la Asamblea de Accionistas	01395208 del 30 de junio de 2010 del Libro IX
Acta No. 005 del 13 de septiembre de 2011 de la Asamblea de Accionistas	01517508 del 4 de octubre de 2011 del Libro IX
Acta No. 12 del 22 de octubre de 2014 de la Asamblea de Accionistas	01880590 del 29 de octubre de 2014 del Libro IX
Acta No. 19 del 30 de marzo de 2016 de la Accionista Único	02101481 del 6 de mayo de 2016 del Libro IX

**CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU**

Actividad principal Código CIIU:	8692
Actividad secundaria Código CIIU:	3250
Otras actividades Código CIIU:	4773, 3092

**ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO**

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 24 de julio de 2020 Hora: 12:53:21

Recibo No. AA20928693

Valor: \$ 6,100

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A20928693B189C**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----

A nombre de la persona jurídica figura(n) matriculado(s) en esta Cámara de Comercio de Bogotá el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio/sucursal(es) o agencia(s):

Nombre: SUMEDIX SAS PROTESIS Y ORTESIS  
Matrícula No.: 02911898  
Fecha de matrícula: 30 de enero de 2018  
Último año renovado: 2019  
Categoría: Establecimiento de comercio  
Dirección: Carrera 82 # 25 C- 66  
Municipio: Bogotá D.C.

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLADA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

**CERTIFICAS ESPECIALES**

Los actos certificados y que fueron inscritos con fecha anterior al 04 de octubre de 2011, fueron inscritos previamente por otra Cámara de Comercio. Lo anterior de acuerdo a lo establecido por el numeral 1.7.1 de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio.

**RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN**

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 24 de julio de 2020 Hora: 12:53:21

Recibo No. AA20928693

Valor: \$ 6,100

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A20928693B189C**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

**INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA**

Los siguientes datos sobre Planeación Distrital son informativos:  
Fecha de envío de información a Planeación Distrital : 18 de julio de 2020.

Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a [www.supersociedades.gov.co](http://www.supersociedades.gov.co) para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

\*\*\*\*\*  
Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

\*\*\*\*\*  
Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

**Fecha Expedición: 24 de julio de 2020 Hora: 12:53:21**

Recibo No. AA20928693

Valor: \$ 6,100

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A20928693B189C**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----

\*\*\*\*\*  
Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.

